

----- RESOLUCIÓN NÚMERO.- 108 BIS (CIENTO OCHO BIS).- -----

----- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 1 uno de junio de 2021 dos mil veintiuno.- -----

----- Vistos para resolver de nueva cuenta los autos del Toca ***** formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia del 4 cuatro de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, dentro del expediente ***** , relativo al Juicio Sumario Civil sobre Cobro de Honorarios, promovido por ***** en su carácter de albacea de la Sucesión Intestamentaria a bienes del Licenciado ***** , en contra de ***** ***** *****; y, vista también la sentencia dictada el 14 catorce de mayo del presente año, por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, con residencia en esta Ciudad, dentro del Juicio de Amparo ***** , en el que se concede el amparo y protección de la Justicia Federal a la quejosa ***** , en su carácter de albacea de la Sucesión Intestamentaria a bienes del Licenciado ***** .-----

----- RESULTANDO -----

---- PRIMERO.- Mediante escrito presentado el 22 veintidós de mayo de 2019 dos mil diecinueve, compareció ***** en su carácter de albacea de la Sucesión Intestamentaria a bienes del Licenciado ***** , ante el Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, a promover Juicio Sumario Civil sobre Cobro de Honorarios, en contra de ***** ***** ***** , de quien reclama las prestaciones que enseguida se transcriben:- -----

(SIC) “A).- EL PAGO DE LA SUMA DE \$***** 00/100 M.N.) POR CONCEPTO DE HONORARIOS PROFESIONALES DEVENGADOS POR MI DIFUNTO ESPOSO, EN LA DEFENSA DE LA AHORA DEMANDADA DENTRO DEL EXPEDIENTE ***** ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE ESTE DISTRITO JUDICIAL, MONTO HONORARIOS PACTADOS CONTRACTUALMENTE SEGÚN SE DEMOSTRARA EN SU MOMENTO PROCESAL OPORTUNO. B).- PAGO DE INTERESES MORATORIOS DESDE LA FECHA EN QUE LA HOY DEMANDADA OMITIÓ EL PAGO DE LOS HONORARIOS PROFESIONALES DEBIDOS. C).- EL PAGO DE GASTOS Y COSTAS QUE ORIGINE EL PRESENTE JUICIO”. **(SIC)**.-

----- Fundándose en los hechos contenidos en el propio escrito de demanda los que pretendió acreditar con las pruebas que al efecto ofreció y anexó al mismo.- -----

----- Por escrito recibido el 15 quince de agosto de 2019 dos mil diecinueve se tuvo a la parte demandada, contestando en tiempo y forma, en el que opone las excepciones siguientes:-----

(SIC) “I.- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN. (Se transcribe). II.- EXCEPCIÓN DE PAGO. (Se transcribe). III.-FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO PARA DEMANDAR. (Se transcribe). IV.- FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.- (Se transcribe).” (SIC).- -----

----- Establecida la litis, se continuó con la substanciación del juicio por sus demás trámites legales y el 4 cuatro de diciembre de 2019 dos mil diecinueve el juez del conocimiento dictó la sentencia definitiva correspondiente, la cual concluyó con los siguientes puntos resolutive:- -----

(SIC) “PRIMERO.- La parte actora *****

 constitutivo de su acción y la demandado *****

 no demostró sus excepciones, en consecuencia.- **SEGUNDO.-** Ha procedido el presente Juicio Sumario Civil sobre Cobro de Honorarios, promovido por *****

 por lo tanto.- **TERCERO.- Se condena al demandado al pago de la cantidad de \$***** 00/100 M.N.), por concepto de honorarios profesionales devengados**

por el licenciado ***** , en la defensa de la C. ***** , dentro del expediente ***** ante el Juzgado Segundo Distrito Judicial, monto de honorarios pactados, y que corresponde al 20% del valor comercial del bien inmueble que fue objeto del juicio hipotecario asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1173 del código civil en el Estado, se condena al demandado al pago de los intereses legales sobre la suerte principal a que fue condenado cuantificables en ejecución de sentencia..- **CUARTO:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas erogados por la parte actora en esta instancia, al resultarle adversa la presente resolución.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así lo resolvió y firma el Licenciado ***** ,...” (SIC).-

----- SEGUNDO.- Notificadas las partes del fallo anterior e inconforme la actora, interpuso en su contra recurso de apelación, el que fue admitido en el efecto devolutivo, por el juez de primera instancia quien ordenó la remisión de los autos al Supremo Tribunal de Justicia donde por acuerdo plenario del 10 diez de marzo de 2020 dos mil veinte se turnaron a esta Sala Colegiada para su conocimiento y resolución, mismo que tocó conocer por turno a esta Primera Sala Colegiada la cual, transcurridos los trámites legales, el 18 dieciocho de marzo de 2020 dos mil veinte, dictó la resolución número (108) ciento ocho, misma que concluyó al tenor de los siguientes puntos decisorios:- -----

(SIC) **“PRIMERO.-** Resultó fundada una parte del agravio octavo, que expresa la parte demandada, en contra de la sentencia del 4 cuatro de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, dentro del expediente *****, relativo al Juicio Sumario Civil sobre Cobro de Honorarios, promovido por ***** en su carácter de albacea de la Sucesión Intestamentaria a bienes del Licenciado *****, en contra de *****; en consecuencia.- **SEGUNDO.-** Se revoca la sentencia impugnada a que alude el punto resolutivo que antecede, y en su lugar se decide de la siguiente manera: **TERCERO.-** No ha procedido el Juicio Sumario Civil sobre Cobro de Honorarios promovido por ***** en su carácter de albacea de la Sucesión Intestamentaria a bienes del Licenciado ***** en contra de *****; quien acreditó su excepción de prescripción de la acción ejercida.- **CUARTO.-** Se condena a la parte actora ***** en su carácter de albacea de la Sucesión Intestamentaria a bienes del Licenciado ***** al pago de las costas procesales de primera y segunda instancia, erogadas por su contraparte *****.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;...**” (SIC).-

 TERCERO.- Inconforme la quejosa ***** en su carácter de albacea de la Sucesión Intestamentaria a bienes del Licenciado

***** , promovió demanda de amparo directo de la que conoció por turno el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito con residencia en esta ciudad, el cual, transcurridos los trámites correspondientes, el 14 catorce de mayo de 2021 dos mil veintiuno, resolvió el juicio de garantías de que se trata, y concedió el amparo y protección de la justicia federal a la quejosa; en que se determinó lo siguiente:- -----

(SIC) “PRIMERO. *La Justicia de la Unión ampara y protege a la sucesión intestamentaria a bienes de ***** , por conducto de su albacea ***** , en contra de la sentencia dictada el dieciocho de marzo de dos mil veinte, por los Magistrados de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, con sede en esta ciudad, en el toca ***** , a efecto de que la responsable cumpla con lo siguiente. 1. Deje insubsistente la sentencia que constituye el acto reclamado; y, 2. Emita otra en la que considere que en el momento en que se instó el juicio de origen se encontraba vigente el derecho de solicitar el cobro de honorarios profesionales. SEGUNDO.* *Requírase a la citada autoridad responsable en términos de la parte final del último considerando de esta ejecutoria, para que proceda a su cumplimiento. Notifíquese como corresponda;...” (SIC).- -----*

----- C O N S I D E R A N D O -----

----- PRIMERO.- De conformidad con lo previsto por los artículos 77 y 192 de la Ley de Amparo, esta Primera Sala Colegiada, es competente para resolver de nueva cuenta la presente controversia, en cumplimiento al fallo dictado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, dentro del juicio de amparo directo civil ***** , promovido por la quejosa ***** , en su carácter de albacea de la Sucesión Intestamentaria a bienes del Licenciado ***** .-----

---- SEGUNDO.- El Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, con residencia en esta Ciudad, para resolver el presente juicio de garantías, lo hizo en los términos del Considerando Sexto que a continuación se transcribe:- -----

(SIC) “SEXTO. Estudio. Los conceptos de violación esgrimidos en contra del fallo reclamado son esencialmente **fundados** y suficientes para conceder el amparo impetrado. **ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER. 1. Juicio natural.** ***** , en su calidad de albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de su extinto esposo ***** **-la actora o la quejosa-**, promovió juicio sumario civil sobre cobro de honorarios en contra de ***** ***** ***** **-la tercera interesada-**, de quien reclamó el pago de una cantidad en dinero, intereses moratorios y gastos y

costas. En el curso inicial la promovente del juicio manifestó que el tres de noviembre de dos mil quince, su extinto esposo celebró un contrato de prestación de servicios profesionales con la demandada, en el cual se pactó que el monto de los honorarios correspondería al 20% del valor comercial de un bien inmueble propiedad de la demandada; sin embargo, señaló que esta última se ha negado a cubrir dichos honorarios y que por esa razón instaba dicho juicio. Al formular su contestación la demandada no estuvo de acuerdo con las prestaciones reclamadas y opuso las excepciones que estimó procedentes, dentro de las cuales se destaca la de prescripción de la acción, donde adujo que en términos del artículo 1510 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, la acción se encontraba prescrita, toda vez que había transcurrido en demasía el plazo de un año para ejercer la acción de cobro de honorarios. Excepción hecha valer en los siguientes términos: **I. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN.** (se transcribe). En la sentencia de primera instancia el juez natural estimó acreditados los elementos constitutivos de la acción, desestimó las excepciones opuestas, declaró procedente el juicio intentado y condenó a la parte demandada al pago de las prestaciones reclamadas. Con relación a la excepción de prescripción de la acción dicho juzgador sostuvo que a pesar de que el artículo 1510 del Código Civil del Estado de Tamaulipas, establece que los honorarios profesionales u otras retribuciones por la prestación de servicios profesionales prescriben en un año, en la fecha en que falleció el cónyuge de la accionante del

juicio **[tres de enero de dos mil dieciocho]** esta última no se encontraba legitimada para instar la acción de cobro de honorarios y, que por esa razón, la prescripción opera a partir de que obtuvo la designación de albacea de la sucesión intestamentaria. Por lo que concluyó que hasta la fecha de aceptación de dicho cargo **[uno de junio de dos mil dieciocho]**, se encontraba legitimada para promover el juicio, de ahí que si presentó la demanda inicial el veintidós de mayo de dos mil diecinueve, la acción aún se encontraba vigente. **2.**

Consideraciones del fallo impugnado. Inconforme con la aludida determinación, la parte demandada interpuso recurso de apelación. Al emitir el fallo correspondiente, el tribunal de alzada declaró fundado uno de los agravios esgrimidos por la apelante, por lo que revocó la sentencia de primer grado, declaró improcedente el juicio y condenó a la actora al pago de las costas procesales de ambas instancias. Para así considerarlo señaló que la causa que argumentó el juez de primer grado para declarar improcedente la excepción de prescripción [nombramiento de albacea y aceptación del cargo] no se encuentra prevista en el artículo 1510 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, por lo que dicho motivo no desvirtúa la configuración de la prescripción. Luego, razonó, si los servicios profesionales se dejaron de prestar el tres de enero de dos mil dieciocho y la demanda inicial se presentó el veintidós de mayo de dos mil diecinueve, transcurrió en demasía el plazo que tenía la parte actora para reclamar el cobro de honorarios. **3.**

Análisis de los conceptos de violación. A lo largo

de su demanda de amparo la quejosa aduce que el fallo reclamado es ilegal y conculca en su perjuicio diversos derechos fundamentales contenidos en la Constitución Federal, toda vez que la sala responsable pasó por alto la representación con la cual acudió a instar el juicio de origen, esto es, en su calidad de albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de su extinto esposo *****. Señala que si bien su extinto esposo celebró un contrato de prestación de servicios con la parte demandada, con motivo de su fallecimiento quedó incapacitado para ejercer su derecho al cobro de honorarios profesionales, por lo que era, indispensable que se obtuviera la representación legal necesaria (nombramiento de albacea) para poder ejercer la aludida acción de cobro de honorarios. Además, refiere que los artículos 1514 y 1515 fracción I, del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, disponen que la prescripción se suspende y no puede comenzar a correr tratándose de personas incapacitados mientras no tengan representante legal y por seis meses más siguientes al nombramiento del mismo. De ahí que, añade, la prescripción no puede comenzar a correr a partir del fallecimiento del de cujus, sino que ello deberá acontecer hasta en tanto se le nombre un representante legal y seis meses más a partir de dicho nombramiento. **Le asiste la razón a la quejosa.** Como puede advertirse, la problemática suscitada en el presente asunto estiba en determinar en qué momento inicia la prescripción de la acción de cobro de honorarios profesionales de la sucesión a bienes de quien prestó dichos servicios. Ciertamente, la fracción I

del artículo 1510 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, establece que los honorarios profesionales o cualquier otra retribución por la prestación de cualquier servicio prescribe en un año, término que comenzará a correr desde la fecha en que dejaron de prestarse los servicios. Sin embargo, esa hipótesis normativa sólo sería aplicable en el supuesto de que la referida acción la dedujera el propio prestador de servicios, lo que no acontece en el particular, si se atiende a que *****
(el prestador de los servicios profesionales) falleció el **tres de enero de dos mil dieciocho**, y por ende los derechos y obligaciones que pudieran corresponderle se transfirieron a su sucesión. Así, dicho término no puede comenzar a correr a partir de la fecha en que aquél falleció, sino hasta que la sucesión correspondiente se encuentre debidamente representada. No se desconoce que los numerales 1514 y 1515 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, prevén diversas hipótesis en las que la prescripción se suspende y, por tanto, no puede comenzar ni correr, entre las que no se encuentra la concerniente a la muerte o fallecimiento del acreedor; empero, esas disposiciones no deben interpretarse de manera aislada, sino que debe hacerse de manera conjunta y sistemática con aquellas que regulan la materia de las sucesiones. En efecto, en materia de sucesiones, el artículo 2397 del citado ordenamiento legal, dispone que la herencia es la universalidad de los bienes y obligaciones de una persona que con motivo de su fallecimiento se transmiten a sus sucesores; por otra parte, el diverso numeral 2706

establece que la sucesión se abre en el momento en el que muere el autor de la herencia y cuando se declara la presunción de muerte de un ausente. Ahora, el Maestro ***** señala que la muerte del autor de la herencia es el supuesto principal y básico del derecho hereditario y a él se refieren múltiples consecuencias que además se retrotraen a la citada fecha, aun cuándo se realicen con posterioridad. Por eso la citada muerte determina la apertura de la herencia y opera la transmisión de la propiedad y posesión de los bienes a los herederos y legatarios. En ese sentido, si quien pretende el pago de honorarios por los servicios que prestó el finado ***** , es la sucesión de éste, debe decirse que el término de la prescripción no podría comenzar a correr a partir de la muerte del de cujus, pues sería absurdo pensar que al mismo momento en que se transmiten a la sucesión los derechos que pudieran asistirle inicie el término de la prescripción respecto de dichos derechos que con motivo de la muerte ya no le pertenecen, sino a la sucesión. De manera que, en todo caso, quien puede reclamar esos derechos es la citada sucesión, en términos del último precepto legal invocado. Siendo así, en el particular, el término para que opere la prescripción debe iniciar hasta que la aludida sucesión se encuentre debidamente representada a través del albacea correspondiente, en virtud de que a éste le corresponde, entre otras cosas, representar a la sucesión en todos los juicios que hubieren de promoverse en su nombre o que se promovieren contra ella. Al respecto, es aplicable la tesis I.6o.C.

derecho de solicitar el cobro de honorarios profesionales. **4. Decisión.** En ese contexto, ante lo fundado de los conceptos de violación que se acaban de analizar, se impone conceder el amparo y la protección de la Justicia de la Unión que se solicitan, para que la autoridad responsable cumpla con lo siguiente: **1.** Deje insubsistente la sentencia que constituye el acto reclamado); y, **2.** Emita otra en la que considere que en el momento en que se instó el juicio de origen se encontraba vigente el derecho de solicitar el cobro de honorarios profesionales. Así, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, requiérase a los Magistrados integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, con sede en esta ciudad, para que dentro del término de tres días, contados a partir de que quede debidamente notificado de esta ejecutoria, cumpla con la misma, apercibido que en caso de no hacerlo se le Impondrá una multa de cien a mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, en términos del diverso numeral 258 de la propia ley de la materia y se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación.”. - -----

----- TERCERO.- De conformidad con el artículo 77 fracción II, 192 y demás relativos a la Ley de Amparo, esta Sala en acatamiento a los razonamientos transcritos en el considerando anterior, se deja insubsistente la resolución

número 108 (CIENTO OCHO) dictada por esta autoridad, en los autos del presente toca, con fecha el 18 dieciocho de marzo de 2020 dos mil veinte y, en su lugar, procede dictar este nuevo fallo, de acuerdo a lo ordenado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, en el Juicio de Amparo

----- Siguiendo los lineamientos de la sentencia de amparo, se procede a contestar en el agravio octavo que se encontraba vigente el derecho de la actora de solicitar el cobro de honorarios profesionales. -----

----- Así tenemos que la parte apelante **en el agravio octavo** entre otras cosas, señala que en el segundo párrafo del considerando sexto de la resolución recurrida, el Juez de Primera Instancia, analizó las excepciones opuestas, violando en su perjuicio las garantías de legalidad consagradas en los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución, el principio de análisis y exhaustividad que deben regir en el dictado de los actos jurisdiccionales, así como lo dispuesto en el artículo 1510 fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, porque al estudiar la excepción de prescripción de la acción interpuesta, sin fundar y motivar, resuelve que es improcedente en virtud a que en la fecha en la que el

Licenciado ***** , falleció, la parte actora no se encontraba legitimada para comparecer a promover el juicio sobre cobro de honorarios, porque ésta no había sido nombrada albacea de la sucesión correspondiente, y concluye que la prescripción opera a partir de que la actora es designada albacea de la sucesión y acepta el cargo (1 de junio 2018). -----

----- Lo que estima indebido, porque el artículo 1510 fracción I del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, dispone que la acción de cobro de honorarios profesionales u otras retribuciones por la prestación de cualquier servicio, prescribe en un año a partir de la fecha en la que se dejó de prestar el servicio. Es decir, que en ninguna parte del referido precepto se advierte que el legislador haya precisado alguna excepción para que el término de un año empiece a correr en otro momento, por el contrario, es muy preciso al disponer que será a partir de la fecha en la que se deje de prestar el servicio correspondiente. -----

----- Por lo tanto, menciona que si el Licenciado ***** , falleció el 3 tres de enero de 2018 dos mil dieciocho, el servicio se dejó de prestar a partir de ese día y de acuerdo con lo establecido en el artículo 1510 fracción I del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, el periodo de un año para que prescribiera la acción de cobro

de honorarios comenzó a partir del momento en que el prestador del servicio falleció, pues posterior a dicha fecha resultaba ilógico que éste siguiera prestando el servicio; y menciona que ese periodo de prescripción empezó a correr a partir de que el prestador del servicio falleció, también surte efectos para todo aquel causahabiente del '*de cujus*', por lo que, si la actora consideró que tenía derecho a reclamar el "supuesto" adeudo que ella tenía con su finado esposo, debió haberlo incluido en el inventario provisional de bienes del finado, lo cual en la especie no parece que así haya sucedido; y además, considera que contrario a lo expuesto por el A quo, en el momento en el que la actora fue designada como albacea de la sucesión, inclusive en el que le fueron entregadas las copias certificadas (20 de junio 2018), aún se encontraba en tiempo para acudir a ejercitar la acción de cobro de honorarios en su contra, es decir, dentro del año que la fracción I, del precepto legal en cita, establece a partir de que falleció el Licenciado ***** , lo cual no realizó, hasta el 22 veintidós de mayo 2019 dos mil diecinueve, fecha en la cual ya había prescrito la acción de cobro de honorarios.

----- Concluye la apelante, que al determinar que la prescripción opera a partir de que la actora fue designada

albacea de la sucesión y aceptado el cargo, y no a partir de que se dejó de prestar el servicio por parte del prestador, se traduce en que, si los posibles herederos del '*de cujus*' jamás se hubieran decidido a abrir la sucesión a bienes del extinto profesionista, nunca hubiera empezado a correr el plazo de un año, establecido en el artículo 1510 fracción I del Código Civil del Estado, para la prescripción de la acción de cobro de honorarios profesionales, lo cual resulta absurdo y le generaría inseguridad e incertidumbre jurídica, que no puede ser posible ni permitido por el Tribunal de Alzada, es por ello que estima que el "razonamiento" que efectúa el A quo es completamente inadmisibles e infundado, transgrediendo con ello las garantías de legalidad consagradas en los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución, pues contrario a ello, existe una disposición por parte del legislador y es precisamente que la prescripción opera a partir de que se dejó de prestar el servicio. -----

----- Argumentos que resultan **infundados**, porque es correcto que el juez declarara improcedente la excepción de prescripción de la acción, con fundamento en la fracción I del artículo 1510 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, que establece que los honorarios profesionales o cualquier otra retribución por la prestación

de cualquier servicio prescribe en un año, término que comenzará a correr desde la fecha en que dejaron de prestarse los servicios. Toda vez que, esa hipótesis normativa sólo sería aplicable en el supuesto de que la referida acción la dedujera el propio prestador de servicios, lo que no acontece en el particular, si se atiende a que ***** (el prestador de los servicios profesionales) falleció el **3 tres de enero de 2018 dos mil dieciocho**, y por ende los derechos y obligaciones que pudieran corresponderle se transfirieron a su sucesión. Entonces contrario a lo que aduce la parte apelante, dicho término no puede comenzar a correr a partir de la fecha en que aquél falleció, sino hasta que la sucesión correspondiente se encuentre debidamente representada. -

----- No se desconoce que los numerales 1514 y 1515 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, prevén diversas hipótesis en las que la prescripción se suspende y, por tanto, no puede comenzar ni correr, entre las que no se encuentra la concerniente a la muerte o fallecimiento del acreedor; empero, esas disposiciones no deben interpretarse de manera aislada, sino que debe hacerse de manera conjunta y sistemática con aquellas que regulan la materia de las sucesiones. En efecto, en materia de sucesiones, el artículo 2397 del citado ordenamiento legal,

dispone que la herencia es la universalidad de los bienes y obligaciones de una persona que con motivo de su fallecimiento se transmiten a sus sucesores; por otra parte, el diverso numeral 2706 establece que la sucesión se abre en el momento en el que muere el autor de la herencia y cuando se declara la presunción de muerte de un ausente.

Ahora, el Maestro ***** señala que la muerte del autor de la herencia es el supuesto principal y básico del derecho hereditario y a él se refieren múltiples consecuencias que además se retrotraen a la citada fecha, aun cuándo se realicen con posterioridad. Por eso la citada muerte determina la apertura de la herencia y opera la transmisión de la propiedad y posesión de los bienes a los herederos y legatarios. -----

---- En ese sentido, si quien pretende el pago de honorarios por los servicios que prestó el finado ***** , es la sucesión de éste, debe decirse que el término de la prescripción no podría comenzar a correr a partir de la muerte del '*de cujus*', pues sería absurdo pensar que al mismo momento en que se transmiten a la sucesión los derechos que pudieran asistirle inicie el término de la prescripción respecto de dichos derechos que con motivo de la muerte ya no le pertenecen, sino a la sucesión. De manera que, en todo

caso, quien puede reclamar esos derechos es la citada sucesión, en términos del último precepto legal invocado. Siendo así, en el particular, el término para que opere la prescripción debe iniciar hasta que la aludida sucesión se encuentre debidamente representada a través del albacea correspondiente, en virtud de que a éste le corresponde, entre otras cosas, representar a la sucesión en todos los juicios que hubieren de promoverse en su nombre o que se promovieren contra ella. Al respecto, es aplicable la tesis I.6o.C. 157 C. emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que se comparte, cuyo contenido es el siguiente: -----

“ACCIÓN DE PRESCRIPCIÓN. IMPROCEDENCIA DE LA, ENDEREZADA EN CONTRA DE PERSONA FALLECIDA. *Es improcedente la acción de prescripción encaminada en contra de persona fallecida, toda vez que ésta no podrá acudir a debate por más que a su nombre se encuentre inscrito el bien motivo de la controversia en el Registro Público de la Propiedad, pues en último caso tal acción, se deberá hacer valer en contra de la sucesión del de cujus demandado en virtud de que será aquella quien sí*

estará en posibilidad de acudir a juicio a través de su albacea, evitando con ello un estado de indefensión.”¹

----- En razón de lo anterior, se estima que derivado del fallecimiento de ***** , acontecido el 3 tres de enero de 2018 dos mil dieciocho, el derecho al cobro de honorarios profesionales no podía ser exigible y, en consecuencia, no podría operar la prescripción. -----

----- En efecto, tal y como se advierte de autos el *de cujus* falleció el **3 tres de enero de 2018 dos mil dieciocho**; posteriormente, el 16 dieciséis de mayo del mismo año, se emitió la resolución correspondiente a la primera sección del juicio sucesorio intestamentario correspondiente, declarando a ***** -cónyuge de *de cujus* y promovente del juicio natural-, albacea de dicha sucesión, quien condecoró a aceptar dicho cargo el **1 uno de junio de 2018 dos mil dieciocho**. De ahí que fue hasta esa fecha en la que la sucesión de ***** , quedó debidamente representada y, por lo tanto, el albacea designado estuvo en aptitud de exigir el cobro de honorarios profesionales. En ese sentido, si la aludida resolución correspondiente a la primera sección del juicio sucesorio se emitió el **dieciséis de mayo de dos mil dieciocho** y, posteriormente, el **uno de junio del mismo**

¹Semanario Judicial de la Federación, Tomo xV-1, Febrero de 1995, página 133, registro digital: 208997.

año, el albacea compareció a aceptar el cargo, y el si la demanda inicial se presentó el **veintidós de mayo de dos mil diecinueve**, entonces es claro que en ese momento se encontraba vigente el derecho de solicitar el cobro de honorarios profesionales, de ahí que resulten infundados los argumentos de la apelante. -----

----- Enseguida se procede al estudio de los demás agravios en una forma diversa a la propuesta, ya que en algunos de ellos alegan violaciones procesales que al resultar fundados motivan la reposición del procedimiento, para los efectos que al final se precisarán. -----

----- Analizaremos **la segunda parte del agravio primero** expresado por la demandada ***** *****, en el cual aduce en síntesis que la confirmación indebida del auto de fecha 23 veintitrés de septiembre 2019 dos mil diecinueve, viola su libertad para ofrecer las pruebas que considera de importancia para la demostración de los hechos, conforme lo dispuesto por el artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que el acuerdo referido le causa agravio al no admitir la prueba consistente en **"Informe de Autoridad"** solicitada a cargo del Juez Segundo de Primera instancia Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado con residencia en Altamira, porque no se fundo ni motivó con precisión las razones por las cuales

no se admite la prueba de mérito, lo que le dejó en un completo estado de indefensión. Además porque con dicha determinación, el argumento del juez para no admitir el medio de convicción ofrecido, es porque al ser parte del expediente que refiere pudo anexar las copias, lo cual considera que no es suficiente para fundar y motivar su negativa, máxime que en el Capítulo IX “Informes de Autoridades” del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, no existe la condicionante que el A quo, usa para no admitir dicha probanza. Aunado a que, no únicamente se pretende comprobar hechos relacionados con el expediente en el que es parte, sino que también va relacionado a hechos en los cuales no lo es, lo que se puede advertir de los requerimientos expuestos en los puntos 4, 5 y 6, por lo que, con mayor razón, se debió admitir la prueba ofrecida consistente en Informe de Autoridad, ya que con ello lo que pretendía demostrar es que de forma errónea en los recibos de honorarios exhibidos se plasmó el numero de expediente *****, siendo lo correcto ***** situación que no fue posible al no haber sido admitida por el Juez de Primera Instancia, lo que le dejó en un estado de indefensión. -----

----- Inconformidad que resulta **fundada**, ello es así, porque atendiendo al principio jurídico regulador de la carga de la

prueba a que se refiere el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles, se infiere que las partes deben acreditar los hechos en los que funden el actor su demanda y el reo los de sus excepciones; ahora bien, el diverso 286 del Código en consulta, establece que las partes tienen libertad para ofrecer como medios de prueba, los que estimen conducentes a la demostración de sus pretensiones, y serán admisibles cualesquiera que sean adecuados para que produzcan convicción en el juzgador. -

----- Bajo ese tenor tenemos que es deber de las partes el vigilar que todas las pruebas ofrecidas de su parte, sean desahogadas en tiempo y forma debida; pero dicha carga procesal no solo le corresponde a las partes sino que también el juzgador deberá estar pendiente del correcto desahogo de las pruebas por él admitidas en el juicio; y por lo tanto, si las partes demuestran un inequívoco interés porque sus medios de prueba sean oportunamente desahogados, lógicamente es el A-quo a quien le corresponde vigilar que así se haga. -----

----- En ese sentido, teniendo en cuenta que la parte demandada, ofreció la prueba de informe de autoridad a cargo del Juez Segundo de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial con residencia en Altamira,

Tamaulipas, a fin de que rindiera su informe en los siguientes términos: -----

1. *Informe si en el Índice de su Juzgado se encuentra radicado el juicio Hipotecario con número de expediente *****;*
2. *En caso de ser afirmativa la respuesta al punto anterior, informe el nombre de las partes (actor y demandado) del juicio de mérito;*
3. *Informe si dentro de los autos del expediente ***** mediante acuerdo de fecha 6 de Febrero 2018, se le tuvo a ***** , revocando el cargo de abogado conferido al Lic. ***** . En caso de ser afirmativa su respuesta, exhiba copia certificada del auto de referencia, así como el escrito presentado por dicha parte procesal.*
4. *Informe si en el índice de su Juzgado se encuentra radicado algún juicio con el número de expediente *****.*
5. *En caso de ser afirmativa la respuesta al punto anterior, informe el tipo de Juicio y el nombre de las partes (actor y demandado);*
6. *Informe si en el índice de su Juzgado, existe algún otro Juicio en donde aparezca como actor el Lic.*

***** y como demandada la C.

*****.

----- De la cual el juzgador primigenio decidió en el acuerdo de admisión de pruebas del 23 veintitrés de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, no admitir el informe de autoridad, pues consideró que al ser parte del expediente que refiere pudo anexar las copias, proveído que fue impugnado mediante el recurso de revocación y resulto improcedente el 10 diez de octubre del año en mención, bajo la misma consideración. -----

----- Criterio que no se comparte pues, tal como lo hace valer la recurrente, esa prueba se ofreció para demostrar que en los recibos de pago de honorarios existe un error en cuanto al número de expediente ***** en el cual no es parte, y que el correcto es ***** . De ahí la imposibilidad de que la oferente ofreciera copia certificada del citado expediente, como lo señala el Juez primigenio; ante tal situación, se debió admitir la referida prueba y solicitar el informe al Juzgado correspondiente, para posteriormente valorarlo en la sentencia. Al no hacerlo así, falta a las reglas del procedimiento, dejando sin defensa a la parte demandada y privándole de las pruebas ofrecidas válidamente. Además, la aludida prueba se considera

necesaria, porque con ella, la parte demandada, trata de demostrar la excepción de pago de honorarios. -----

----- En **el agravio sexto**, aduce la recurrente la violación procesal derivada de la resolución del 15 quince de noviembre 2019 dos mil diecinueve, dictada en el recurso de revocación que interpuso en contra de la confirmación indebida del auto del 14 catorce de octubre del año en mención, contenido en la resolución del 30 treinta del mes y año en cita, derivada del diverso recurso de revocación promovido por la actora, mediante el cual, el A-quo resuelve que no ha lugar por tener al perito de la parte actora por no haber rendido su dictamen pericial, lo anterior en virtud a que aún no se han exhibido los recibos originales de pago de honorarios sobre los cuales rendirá el dictamen dicho perito, ello de conformidad al auto de fecha 2 dos de octubre del 2019 dos mil diecinueve; resolución que dice vulnera en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 4, 59, 62 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Dice, que es procedente invocar como violación procesal la confirmación indebida del auto de fecha 14 de octubre 2019, ya que la misma trascendió en la sentencia de fondo. toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 y 62 del Código en cita, una vez conducidos los términos se deberá seguir el juicio y se

tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, además de que éstos son improrrogables, pues en el caso que nos ocupa, mediante auto de fecha 30 treinta de Septiembre de 2019 dos mil diecinueve, se otorgó al perito de la parte actora un término de 3 días para rendir el dictamen correspondiente, sin que a la fecha haya sido rendido, de ahí que procede que el Juez de Primera Instancia, tuviera al perito de la parte actora por no ofrecido el dictamen correspondiente en tiempo y forma. -----

----- También expresa, que el A quo debió estarse a la iniciativa del proceso que queda reservada únicamente a las partes del juicio, pues de autos se advierte claramente que ni el perito de la parte actora, ni mucho menos la actora, solicitaron de manera expresa la prórroga del término que se le concedió al perito para emitir su dictamen, por lo que quedó firme el término concedido. Además que, el hecho de que no haya exhibido los recibos originales de pago de honorarios respectivos, no es motivo para que el perito de la actora no emita su dictamen en tiempo y forma, toda vez que del escrito presentado por la actora en fecha 23 veintitrés de Septiembre 2019 dos mil diecinueve, se advierte claramente que la oferente de la prueba ofreció como firmas dubitadas, las contenidas en los 5 recibos de honorarios y como firma indubitable la de

la copia certificada del contrato de prestación de servicios, y en ningún momento solicitó el requerimiento de los documentos originales para efecto de que el perito pudiera rendir su dictamen, por lo que el A quo no debió suplir las difidencias en las que incurrió la actora y mucho menos perfeccionar el ofrecimiento de la prueba pericial, lo que la deja en un completo estado de indefensión. -----

----- Lo anterior resulta **substancialmente fundado**, pues es cierto que mediante acuerdo del 14 catorce de octubre de 2019 dos mil diecinueve se tuvo por fenecido el término concedido para que el Licenciado ***** en su carácter de perito en Grafoscopía rindiera su dictamen pericial. Así como que dicho acuerdo fue impugnado por la actora y que mediante resolución del 30 treinta del mes y año en cita, se revocó el acuerdo citado, para decirle a la demandada que no era procedente su petición, toda vez que no se han exhibidos los recibos originales de pago de honorarios sobre los cuales el perito emitirá su dictamen. Sin embargo, tiene razón la inconforme cuando aduce que la prueba pericial se ofreció como firmas dubitadas, las contenidas en los 5 recibos de pago de honorarios y como firma indubitable la contenida en la copia certificada del contrato de prestación de servicios, por lo que la falta de exhibición de los originales, no genera que el perito de la

actora estuviera impedido para emitir su dictamen, porque podía realizar su dictamen en los recibos exhibidos en copia certificada. -----

----- Para considerar lo anterior, es pertinente en primer lugar señalar la naturaleza de la prueba pericial así como de las copias certificadas. -----

----- Inicialmente, debe quedar establecido que el perito, como auxiliar de la justicia, es llamado a emitir su parecer o dictamen sobre puntos relativos a su ciencia, arte o práctica, cuando en un procedimiento judicial se presenten cuestiones importantes, cuya solución escapa a los conocimientos propios del juzgador por lo que se requiere del examen de personas provistas de actitud y de conocimientos facultativos especiales, distintos de lo que atañe al jurisconsulto, que produzcan convencimiento en su ánimo como juzgador. -----

----- Conforme a lo anterior, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial, por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos artísticos, científicos o técnicos y mediante la cual se suministran al juez natural argumentos basados en procedimientos idóneos, con un desarrollo intelectual pertinente y convincente sobre aspectos particulares de su

profesión, de manera razonada y razonable, para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interposición. -----

---- Así, el perito, a través de su conocimiento especializado en una ciencia, técnica o arte, ilustra al juzgador sobre la percepción de hechos o para complementar el conocimiento de los acontecimientos que ignora por ser propios de su actividad profesional, y para integrar su capacidad y, asimismo, para la deducción, cuando la aplicación de las reglas de la experiencia que exigen de cierta aptitud o preparación especializada que no tiene, por lo menos para que se haga con seguridad y sin esfuerzo anormal, el raciocinio perspicaz, incisivo y persuasivo sobre el tema concreto. -----

---- La función del perito estriba en elaborar un dictamen (precisamente por contar con conocimientos especializados) sobre determinados hechos o circunstancias que para su explicación se requieren, a fin

de que el juzgador los entienda y pueda valorar correctamente. -----

----- Los peritos pueden actuar de varios modos: auxiliando al Juez en la percepción o inteligencia de los hechos; indicándole los principios científicos o técnicos que le permitirán deducir las consecuencias indispensables para el conocimiento de la verdad; deduciendo ellos mismos las consecuencias de que tales hechos derivan, al amparo de sus conocimientos especializados. -----

----- Por otro lado, la certificación es una copia expedida y autorizada por funcionario que tenga fe reconocida expresamente por la ley. En estos supuestos se encuentran las constancias que pueden obtenerse de los archivos públicos, de las sociedades, asociaciones, universidades autorizadas por el Gobierno Federal o de los Estados, de las bolsas mercantiles o mineras, de los corredores titulados y del Registro Civil. -----

----- Las copias certificadas, tienen la característica de poseer a su favor una presunción iuris tantum de ser idénticas a los originales. Derivado de esa característica, es factible que puedan impugnarse, ofreciendo para ello diversos medios de prueba como la pericial en materia caligráfica y grafoscópica. -----

----- En este sentido, no se debe excluir la posibilidad, ex ante, de que la pericial caligráfica y grafoscópica pueda ser realizada sobre copias certificadas. Ello, porque el sistema de valoración de prueba mixto, que rige la legislación del Estado de Tamaulipas, no lo prohíbe, sino simplemente lo autoriza sin señalar ninguna restricción al respecto. -----

----- En efecto, el código adjetivo civil local, establece, en lo necesario para el presente análisis, lo siguiente:- -----

“ARTICULO 325.- Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, aun funcionario público revestido de fe pública y los expedidos por los funcionario públicos, en el ejercicio de sus funciones.

Entre otros, tiene categoría de documentos públicos:

... V.- Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios a quien compete; ...”

“ARTICULO 338.- La prueba pericial se ofrecerá expresando los puntos sobre los que debe versar y las cuestiones que han de resolver los peritos. La contraparte podrá adherirse a la prueba agregando nuevos puntos o cuestiones.”

“ARTICULO 339.- La parte que desee rendir prueba pericial, deberá promoverla dentro del período de ofrecimiento medio de un escrito en que formulará las preguntas o precisará los puntos sobre que debe versar y hará la designación del perito de su intención, teniendo a su disposición la lista oficial de peritos

del Poder Judicial del Estado, en caso de que quisiera hacer uso de la misma para la designación correspondiente. ...”

“ARTICULO 340.- *Las partes quedan obligadas a que sus peritos, dentro del plazo de tres días, contados a partir del siguiente de haberseles tenido como tales, presenten escrito en el que acepten el cargo conferido y protesten su fiel y legal desempeño, debiendo anexar el original o copia certificada de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica, oficio o industria para el que se les designa; asimismo, manifestarán bajo protesta de decir verdad, que conocen los puntos cuestionados y por menores relativos a la pericial, así como que tienen la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular. Si no lo hicieren, o no aceptaren, el tribunal hará de oficio, desde luego, los nombramientos que a aquellos correspondía.”*

“ARTICULO 345.- *Dentro de los tres días siguientes a la presentación del último dictamen, el tribunal los examinará, y si discordaren grandemente en algún o algunos de los puntos esenciales sobre que debe versar el parecer pericial, mandará de oficio que, por notificación personal se cite a los peritos su presencia para que se expongan mutuamente sus respectivas razones. El tribunal podrá hacerles las preguntas y observaciones que juzgue pertinentes.*

Si en concepto del magistrado o juez, alguno de los peritos se conduce con dolo o falsedad, pondrá los hechos, inmediatamente en conocimiento del Ministerio Público.

De igual forma, las partes tienen expedito su derecho para exponer, en la vía incidental; todos aquellos aspectos atinentes al dolo, simulación, falta de probidad, profesionalismo y honestidad de los peritos intervinientes y de poner en conocimiento del Ministerio Público los hechos atribuidos al especialista.

Lo anterior no constituirá obstáculo para que las partes agoten los medios de impugnación encaminados a desvirtuar el valor demostrativo de los peritajes, con independencia de que el resultado del incidente o de la investigación pueda influir en el criterio del Juzgador.

Del resultado e incidentes de la entrevista se levantará acta en la forma de costumbre, la cual será agregada al expediente en la parte que corresponda.

Si los peritos se negasen a comparecer, el tribunal hará uso de los medios de apremio.

Cuando prosperen objeciones por dolo, negligencia, soborno o simulación contra la actuación del perito, no habrá lugar al pago de honorarios.”

“ARTICULO 392.- *El Juez o Tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que la ley fije.*

La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo una frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia.

En casos dudosos, el Juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando

las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso.”

“ARTICULO 397.- *Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, sin ellos se contiene declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.*

Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación.

También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a épocas anteriores al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan libros de registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta.

En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal.”

“ARTICULO 408.- *El dictamen de peritos será valorizado por el tribunal según los principios de la lógica y la experiencia. Si hubiere dictámenes de*

varios peritos, el juez podrá aceptar el dictamen que estime mejor fundado, sin que esté obligado a sujetarse al del perito nombrado por él. En el fallo deberá expresar las razones que apoyan su decisión.”

----- De lo anteriormente transcrito se infiere que son documentos públicos, aquellos cuya formación está encomendada a un funcionario investido de fe pública; que una copia certificada, entendida como un facsímil fidedigno de un documento original, constituye documento público; y que hacen prueba plena de que las situaciones jurídicas específicas que respaldan dichos documentos, se celebraron ante el fedatario. Asimismo, se advierte que la prueba pericial versará sobre los puntos y cuestiones que hayan sido especificados por las partes, pudiendo manifestar el perito, en caso de imposibilidad de realizar su dictamen, tal circunstancia; así como también, encontrándose abierta la posibilidad de que la parte inconforme, ya sea con los puntos sobre los que versará, o con la capacidad, honestidad o probidad del perito, impugne su determinación o designación, respectivamente. De igual modo, se obtiene que la legislación procesal civil del estado refiere, en lo relativo a la pericial, que el Juez tiene libertad para darle valor probatorio a este tipo de dictámenes, acorde a las reglas de la lógica y experiencia.-

----- También se obtiene que si bien es posible desahogar la prueba pericial en grafoscopia sobre copias certificadas, previo a su admisión, el Juez debe valorar en cada caso, si la calidad de la copia permite el desahogo de dicha prueba y, en consecuencia, determinar de manera fundada y motivada si la misma debe o no ser admitida, ello con el objeto de obtener una justicia pronta, completa y efectiva, pues, de esta manera, tendrá mayores elementos para decidir la controversia y suprimir la inseguridad jurídica en el esclarecimiento del tema debatido. No permitirlo, sería contrario a lo establecido por el ya mencionado artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, e impediría ejercer una justicia completa. Asimismo, si a juicio del perito, la copia certificada contiene los elementos técnicos necesarios para su estudio, el Juez podrá darle valor probatorio dependiendo del dictamen pericial, inclusive apoyándose de otros medios de convicción, como la lógica, la sana crítica y la experiencia. El permitir que se realice el dictamen pericial en comento sobre copias certificadas y que en éste se emita una conclusión sobre el punto litigioso, no significa que la opinión del perito deba hacer prueba plena, sino que será un elemento más del acervo a valorar por el Juez. -----

----- De ahí que, se concluye, sí es factible que la prueba pericial se haya realizado en una copia certificada de documento original, pues el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, no establece una prohibición expresa o limitante al respecto; máxime que para su desahogo, ni las partes contrarias a los oferentes en el juicio, ni los peritos, manifestaron en su momento procesal oportuno, la imposibilidad de elaborar el dictamen pericial con base en la copia certificada de la escritura cuya nulidad se reclama, y por tanto, si era válido desahogarla en tal forma. -----

----- Por tal motivo, el hecho de que la prueba pericial no se haya desahogado por la falta de exhibición de los recibos de honorarios originales, genera a la apelante el agravio que refiere, ya que pudo desarrollarse con las copias certificadas que exhibió, y por eso no se comparte que el juzgador haya declarado procedente el recurso de revocación, cambiando el auto del 14 de octubre de 2019 dos mil diecinueve, para negar la solicitud de la demandada por medio de la cual peticionó que se le tenga al perito de la actora por no rendido su dictamen pericial, al no haberlo realizado en tiempo, toda vez que aun no se exhibían los recibos originales de pago de honorarios, sobre los cuales rendirá el dictamen dicho perito, pues en

todo caso, la valoración del dictamen pericial dependía de que éste cumpla con los requisitos legales y se encuentre debidamente sustentado, esto es, que sea claro en la exposición, método e instrumentos utilizados, que exista coherencia en el desarrollo y congruencia con las conclusiones a las que arribó; en resumen, que todo ello cree convicción en el juzgador, quien debe precisar por qué le generó la certeza suficiente para conocer la verdad que se busca, lo que sólo sucede después de analizar y establecer si el dictamen reúne los requisitos mencionados y si el perito efectuó, las operaciones, estudios o experimentos propios de la materia a dictaminar, apreciándolo en conjunto con los medios de convicción aportados, admitidos y desahogados en autos, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo los fundamentos de su valoración y de su decisión, lo que no aconteció en el caso concreto, por lo que ésta parte de su agravio resulta **fundada**. -----

----- Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial de rubro y texto que a continuación de transcribe: -----

“PRUEBA PERICIAL CALIGRÁFICA Y GRAFOSCÓPICA REALIZADA SOBRE COPIAS CERTIFICADAS (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE MÉXICO Y VERACRUZ). En cuanto

la ley procesal señala que el Juzgador puede valerse de cualquier persona, cosa o documento para conocer la probable verdad, debe inferirse que el criterio que rige para la admisión de probanzas de los hechos controvertidos es la denominada libre cognición. Por ello, en el caso que se ofrezca por alguna de las partes la prueba pericial caligráfica y grafoscópica sobre copias certificadas para analizar la autenticidad de una firma dudosa, el Juez debe valorar en cada caso si la calidad de la copia permite el desahogo de dicha prueba y en consecuencia, determinar de manera fundada y motivada si la misma debe o no ser admitida, ello con el objeto de obtener una justicia completa y efectiva, principio que establece el artículo 17 constitucional. Asimismo, si a juicio del perito, la copia certificada contiene los elementos técnicos necesarios para su estudio, el juez podrá darle valor probatorio dependiendo del dictamen pericial, inclusive apoyándose de otros medios de convicción, como la lógica, la sana crítica y la experiencia.²

----- En ese sentido, es que la resolución del 30 treinta de octubre de 2019 dos mil diecinueve, debió confirmar el auto del 14 catorce del mes y año en cita, y tener por no rendido en tiempo el dictamen pericial ofrecido por la parte actora, sin que el A-quo soslaye que entrándose de la prueba pericial, la legislación procesal local, en su capítulo V, del

² Novena Época.- Registro: 162498.- Instancia: Primera Sala- Jurisprudencia.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Marzo de 2011, Tomo XXXIII.- Materias: Civil.- Página: 341.

Título Quinto, específicamente en el diverso 347, regula que si el perito nombrado por una parte no rinde su dictamen, sin causa justificada, se designará nuevo perito, en substitución del omiso, siguiendo el orden de la referida lista; es decir que el juez no debe olvidar, la colegiación de la referida prueba, por lo que una vez que se logre la completa y adecuada preparación y desahogo de las pruebas periciales, conforme a las reglas procesales que para el efecto se instituyen en la legislación procesal, debe continuar el proceso por sus demás etapas procesales y, en su momento, dictar la sentencia en este asunto. -----

----- Al haberse justificado la existencia de violaciones procesales, por su trascendencia, se omite el estudio de los restantes conceptos de inconformidad, y con fundamento en el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, este cuerpo colegiado, en debida reparación, procede a revocar la sentencia apelada dejándola insubsistente, para declarar improcedente el recurso de revocación interpuesto por la parte actora en contra del auto del 14 catorce de octubre de 2019 dos mil diecinueve y declarar la validez del referido acuerdo, que tuvo por fenecido el término concedido para que el Licenciado ***** en su carácter de perito en Grafoscopía para que rindiera su dictamen pericial, ante lo

cual el juzgador debe continuar con la colegiación de la prueba pericial conforme a las reglas procesales que para el efecto se instituyen en la legislación procesal; así como se ordena la reposición del procedimiento para que el juez admita la prueba de informe de autoridad cargo del Juez Segundo de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial con residencia en Altamira, Tamaulipas, y provea lo necesario para su desahogo, a efecto de valorarla como en derecho corresponde y, una vez hecho lo anterior, dicte la resolución que proceda. -----

----- En cuanto a las costas de segunda instancia, por la reposición del procedimiento no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que no procede pronunciarse en cuanto a las costas de segunda instancia. -----

----- Por lo expuesto y con fundamento además, en los artículos 105, fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se: -----

----- R E S U E L V E -----

----- **PRIMERO.-** Esta Sala deja sin efecto la sentencia número 108 (CIENTO OCHO), dictada en los autos del presente el 18 dieciocho de marzo de 2020 dos mil, cuyos puntos resolutivos se transcriben en el resultando segundo

de la presente resolución y, en su lugar, procede a dictar este nuevo fallo. -----

----- **SEGUNDO.-** Ha resultado infundada una parte del octavo y fundada una parte del segundo y el sexto, de los conceptos de agravio expresados por la parte demandada, en contra de la sentencia del 4 cuatro de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, dentro del expediente *****, relativo al Juicio Sumario Civil sobre Cobro de Honorarios, promovido por ***** en su carácter de albacea de la Sucesión Intestamentaria a bienes del Licenciado *****, en contra de *****; en consecuencia. -----

----- **TERCERO.-** Se revoca la sentencia impugnada a que alude el punto resolutivo que antecede, para declarar improcedente el recurso de revocación interpuesto por la parte actora en contra del auto del 14 catorce de octubre de 2019 dos mil diecinueve y declarar la validez del referido acuerdo, que tuvo por fenecido el término concedido para que el Licenciado ***** en su carácter de perito en Grafoscopía para que rindiera su dictamen pericial, ante lo cual el juzgador debe continuar

con la colegiación de la prueba pericial conforme a las reglas procesales que para el efecto se instituyen en la legislación procesal; así como se ordena la reposición del procedimiento para que el juez admita la prueba de informe de autoridad cargo del Juez Segundo de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial con residencia en Altamira, Tamaulipas, y provea lo necesario para su desahogo, a efecto de valorarla como en derecho corresponde y, una vez hecho lo anterior, dicte la resolución que proceda. -----

----- **CUARTO.**- Comuníquese el dictado de este fallo al Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar. -----

----- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;** y con testimonio de la resolución, devuélvanse los autos al juez de primer grado para los efectos legales correspondientes y en su oportunidad archívese el Toca como asunto concluido. -----

----- Así lo resolvieron y firmaron los Ciudadanos Magistrados ADRIÁN ALBERTO SÁNCHEZ SALAZAR y HERNAN DE LA GARZA TAMEZ, integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante la ausencia de Titular de la Octava Sala que forma parte de este Órgano

Colegiado, conforme a lo previsto por los artículos 26, párrafo segundo, y 27, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, siendo Presidente y ponente el primero, quienes firman hoy 1 uno de junio de 2021 dos mil veintiuno, fecha en que se terminó de engrosar esta sentencia, ante la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe. -----

L'HGT'L'AASS' L'rh.

Adrián Alberto Sánchez Salazar
Magistrado

Hernán de la Garza Tamez
Magistrado

Lic. Liliana Raquel Peña Cárdenas
Secretaria de Acuerdos

----- Enseguida se publicó en lista del día.---- Conste.-----

La Licenciada ROSENDA LERMA HERRERA, Secretaria Proyectista, adscrita a la PRIMERA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 108 BIS (CIENTO OCHO BIS), dictda el 1 uno de junio de 2021 dos mil veintiuno, por el MAGISTRADO ADRIÁN ALBERTO SÁNCHEZ SALAZAR, constante de 48 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo

previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Séptima Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 16 de julio de 2021.